

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°007-2023-GM/MPC

Cajamarca, 06 de enero de 2023

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 067438-2022, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el sr. GERMAN CHQUIMANGO CALUA contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 371-2022-OGGRRHH-MPC, de fecha septiembre de 2022; el Informe Legal N°002-2022-OGAJ-MPC/MCCP e Informe N°226-2022-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencia.*

Por su parte, el Artículo 218° del Decreto Supremo antes mencionado, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de Apelación(...)* 218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...);* en tal sentido, de la revisión de los actuados se advierte que el recurso de apelación bajo análisis ha sido interpuesto dentro del plazo correspondiente.

Que, el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en tal sentido, el recurso de apelación a de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalternó. Con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de la revisión del expediente administrativo se evidencia que con fecha 06 de octubre de 2022, el sr. GERMAN CHUQUIMANGO CALUA, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 371-2022-OGGRRHH-MPC, de fecha septiembre de 2022, fundamentando básicamente lo siguiente: "(...)1. *De las labores realizadas de forma permanente y continua en dicha institución (Municipalidad Provincial de Cajamarca), como servicios no personales, ingresando en diversos años 1992,1993...2008, hasta la actualidad al servicio leal de nuestra Institución, es que se solicita se nos incluya al Régimen del Decreto Legislativo 728 y/o al Decreto Legislativo 276, basadas en los años de antigüedad y servicios (...),* 2. *Que, de la Resolución materia de impugnación se hace referencia e indica, el reconocimiento para las labores de naturaleza permanente, implica el ingreso a la administración pública bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, empero ello se realiza solo mediante concurso público de méritos (...),* 3. *Al respecto, no se puede perder de vista que, al condicionar la*

076 602660 - 076 602661

contactonos@municaj.gob.pe



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°007-2023-GM/MPC

contratación al previo concurso, la norma reglamentaria citada por la demandada rebasa lo establecido en la norma legal; (...), 5. Consecuentemente, el acto administrativo impugnado, por lo argumentado y probado en el presente proceso, están inmersos en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444 porque son contrarios al ordenamiento jurídico, 6. Así mismo se hace de conocimiento que las personas: German Chuquimango Calua, Juan Antonio Olortegui Barrantes y Luisa Saby Vargas Arana, son personas que han realizado proceso judicial en otra materia, para la cual en la presente se debe continuar ya que no guarda relación con lo solicitado (...)."

Que, en el ítem V del escrito impugnatorio se precisa y adjunta los expedientes de trabajadores respecto de los cuales se está recurriendo la resolución de Recursos Humanos entre los que podemos citar a los siguientes: 1B. Sánchez Castañeda Sara Emperatriz, 1C. Izquierdo Sánchez Miguel, 1D. Abanto Luna Luis Segundo, 1E. Chuquimango Calua German, 1F. Vargas Cueva Hernán, 1G. Romero Matara Walter José, 1H. Olortegui Barrantes Juan Antonio, 1I. Sánchez Castañeda Silvia Margot, 1J. Machado Guzmán Consuelo Desiree, 1K. Chávez Ríos Luis Rafael, 1L. Gallardo Chávez Juan Carlos, 1M. Narro Quiroz Percy Eddi, 1N. Suárez Vásquez July del Pilar, 1O. Valderrama Bazán Jorge Anibal, 1P. Malca Echevarría Julio César, 1Q. Vargas Arana Luisa Saby, 1R. Vergara Quiroz Luis Antonio, 1S. Tirado Rojas Karen Jeanette, 1T. Flores Cotrina Elizabeth, 1U. Cerna Castillo Juan Bernardo, 1V. Martínez Mendoza Cecilia Janeth; y, 1W. Vargas Cosavalente Norma Elizabeth.

### RESPECTO DEL REGIMEN LABORAL QUE VINCULA A LOS RECURRENTES CON LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

De acuerdo a la información brindada por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos la misma que ha sido plasmada en la resolución recurrida, sobre el régimen laboral en virtud del cual los solicitantes se encuentran vinculados a la Municipalidad Provincial de Cajamarca se tiene lo siguiente:

- **SARA EMPERATRIZ SÁNCHEZ CASTAÑEDA**, ha prestado servicios a la entidad municipal desde el 07 de julio de 1994 hasta el 31 de julio de 2008 bajo la modalidad de contrato de locación de servicios (servicios no personales) y desde el 01 de agosto de 2008 hasta la fecha, con el cargo de cajera bajo la modalidad de la contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N°1057.
- **MIGUEL IZQUIERDO SÁNCHEZ**, ha prestado servicios a la entidad municipal desde el 01 de julio de 1994 hasta el 31 de julio de 2008 bajo la modalidad de locación de servicios (servicios no personales) y desde el 01 de agosto de 2008 hasta la fecha con el cargo de mantenimiento de maquinaria mediante la contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N°1057.
- **ABANTO LUNA LUIS SEGUNDO** ha prestado sus servicios desde el 12 de enero de 1999 hasta el 31 de julio de 2008 bajo la modalidad de contrato de locación de servicios (servicios no personales), y desde el 01 de agosto de 2008 hasta la fecha, con el cargo de Ingeniero Civil mediante la modalidad de la contratación administrativa de servicios bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1057.
- **GERMAN CHUQUIMANGO CALUA** ha prestado sus servicios desde el 01 de agosto de 1998 hasta el 31 de julio de 2008 bajo la modalidad de locación de servicios (servicios no personales) y desde el 01 de agosto de 2008 hasta la fecha con el cargo de chofer mediante la modalidad de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N°1057.
- **HERNÁN VARGAS CUEVA** ha prestado sus servicios desde el 01 de octubre de 1998 hasta el 31 de julio de 2008 bajo la modalidad de contrato de locación de servicios (servicios no personales) y desde el 01 de agosto de 2008 hasta la fecha con el cargo de soporte técnico bajo el régimen laboral de la contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N°1057.
- **WALTER JOSÉ ROMERO MATARA** ha prestado sus servicios desde el 01 de junio de 1998 hasta el 31 de julio de 2008 bajo la modalidad de contrato de locación de servicios (servicios no personales) y desde el 01 de agosto de 2008 hasta la fecha con el cargo de SISMUVI bajo la modalidad de la contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N°1057.

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°007-2023-GM/MPC

- **JUAN ANTONIO OLORTEGUI BARRANTES** ha prestado sus servicios para la entidad municipal desde el 01 de octubre de 2000 hasta el 31 de julio de 2008 bajo la modalidad de contrato de locación de servicios (servicios no personales) y desde el 01 de agosto de 2008 hasta la actualidad, con el cargo de Fiscalizador bajo el régimen laboral de la contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N°1057.
- **SILVIA MARGOT SÁNCHEZ CASTAÑEDA** ha prestado sus servicios para la entidad municipal desde el 16 de noviembre de 2000 hasta el 31 de julio de 2008 bajo la modalidad de contrato de locación de servicios (servicios no personales) y desde el 01 de agosto de 2008 hasta la fecha con el cargo de Responsable del Área de Saneamiento Básico Rural bajo el régimen laboral de la contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N°1057.
- **CONSUELO DESIREE MACHADO GUZMÁN** ha prestado sus servicios a la entidad municipal desde el 15 de julio de 2001 hasta el 31 de julio de 2008 bajo la modalidad de contrato de locación de servicios (servicios no personales) y desde el 01 de agosto de 2008 hasta la actualidad con el cargo de asesor legal bajo el régimen laboral de la contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N°1057.
- **LUIS RAFAEL CHÁVEZ RÍOS**, ha prestado sus servicios a la entidad municipal en los siguientes periodos: Desde el 18 de septiembre de 2003 hasta el 06 de julio de 2005 como integrador contable mediante contrato de locación de servicios. Desde el 07 de julio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2007 con el cargo de Sub Gerente de Tesorería según Memorandum N° 306-2005-GM-MPC. (...). Desde el 29 de diciembre de 2018 hasta la actualidad con el cargo de Integrador Contable perteneciente a la Unidad de Contabilidad mediante Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N°1057.
- **PERCY EDDI NARRO QUIROZ** ha prestado sus servicios para la entidad municipal desde el 01 de septiembre de 2003 hasta el 03 de marzo de 2005, bajo la modalidad de contrato de locación de servicios (servicios no personales); desde el 26 de agosto de 2005 hasta el 31 de julio de 2008 bajo la modalidad de contrato de locación de servicios (servicios no personales), y desde el 01 de agosto de 2008 hasta la actualidad con el cargo de control de personal mediante la contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N°1057.
- **JULY DEL PILAR SUÁREZ VÁSQUEZ** ha prestado sus servicios para la entidad municipal desde el 01 de febrero de 2004 hasta el 31 de julio de 2008 bajo la modalidad de contrato de locación de servicios, y desde el 01 de agosto de 2008 hasta la actualidad con el cargo de asistente administrativo bajo el régimen laboral de la contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N°1057.
- **JORGE ANIBAL VALDERRAMA BAZÁN** ha prestado sus servicios para la entidad municipal desde el 20 de febrero de 2004 hasta el 31 de julio de 2008 bajo la modalidad de contrato de locación de servicios, y desde el 01 de agosto de 2008 hasta la actualidad con el cargo de Evaluador Proyectista bajo el régimen laboral de la contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N°1057. Desempeñó los siguientes cargos: Desde el 03.01.2011 hasta el 24.06.2014 como Sub Gerente de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Resolución de Alcaldía N° 025-11-A-MPC). Desde el 01.07.2014 hasta el 03.11.2014 como Jefe de la Unidad de Planeamiento y Cooperación Técnica (Resolución de Alcaldía N° 235-14-A-MPC). Desde el 03.11.2014 hasta el 31.12.2014 como Sub Gerente de Gestión del Centro Histórico (Resolución de Alcaldía N° 382-14-A-MPC).
- **JULIO CÉSAR MALCA ECHEVARRÍA** ha prestado sus servicios para la entidad municipal desde el 01 de agosto de 2008 hasta la actualidad con el cargo de Resp. Archivo de Tesorería bajo el régimen laboral de la contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N°1057.
- **LUISA SABY VARGAS ARANA** ha prestado sus servicios para la entidad municipal desde el año 2007 hasta el 31 de julio de 2008 bajo la modalidad de contrato de locación de servicios y desde el 01 de agosto de 2008 hasta la actualidad con el cargo de Responsable de Planillas "CAS" bajo el régimen laboral de la contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N°1057.

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°007-2023-GM/MPC

- **KAREN JEANETTE TIRADO ROJAS** ha prestado sus servicios para la entidad municipal desde el 01 de abril de 2008 hasta el 31 de julio de 2008 bajo la modalidad de contrato de locación de servicios, y desde el 01 de agosto de 2008 hasta la actualidad con el cargo de Efectivo de Seguridad Ciudadana bajo el régimen laboral de la contratación administración de servicios regulado por el Decreto Legislativo N°1057.
- **ELIZABETH FLORES COTRINA** ha prestado sus servicios para la entidad municipal desde el 01 de abril de 2008 hasta el 31 de julio de 2008 bajo la modalidad de contrato de locación de servicios, y desde el 01 de agosto de 2008 hasta la actualidad con el cargo de Secretaria bajo el régimen laboral de la contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N°1057.
- **JUAN BERNARDO CERNA CASTILLO** ha prestado sus servicios para la entidad municipal desde el 01 de marzo de 2003 hasta el 31 de julio de 2008 bajo la modalidad de contrato de locación de servicios (servicios no personales) y desde el 01 de agosto de 2008 hasta la actualidad con el cargo de Camarógrafo mediante Contrato Administrativo de servicios regulado por el Decreto Legislativo N°1057.
- **NORMA ELIZABETH VARGAS COSVALENTE** ha prestado sus servicios para la entidad municipal desde el 01 de abril de 2008 hasta el 31 de julio de 2008 bajo la modalidad de contrato de locación de servicios, y desde el 01 de agosto de 2008 hasta la actualidad con el cargo de Promotor de Turismo bajo el régimen laboral de la contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N°1057. Asimismo, desde el 02 de enero de 2019 hasta el 15 de febrero de 2019 como encargada de la Sub Gerencia de Gestión del Centro Histórico mediante Resoluciones de Alcaldía N°050-2019-A-MPC y Resolución de Alcaldía N°130-2019-A/MPC.

De los actuados se puede colegir que el vínculo laboral de los solicitantes con la Municipalidad Provincial de Cajamarca ha sido mediante dos relaciones jurídicas totalmente distintas en periodos claramente establecidos, la primera sin vínculo laboral pues se trata de una relación netamente civil (Locación de Servicios) y la segunda con vínculo laboral a través del régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios -CAS; sin embargo, a través de la solicitud pretenden dar a entender que durante ambos periodos su vínculo laboral ha sido mediante el Decreto Legislativo N° 276 y/o Decreto legislativo N° 728, respectivamente.

Respecto de los contratos de locación de servicios, conviene precisar que se encuentra regulado en el artículo 1764° del Código Civil Peruano, respecto del cual nuestro Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, como por ejemplo mediante Sentencia emitida en el expediente N° 01846-2005-PA/TC, señala lo siguiente: "(...) Por su parte, el contrato de locación de servicios ha sido definido en el artículo 1764° del Código Civil como aquél acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". Es evidente que, de la definición dada por el Código Civil, el elemento esencial de este contrato es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.

De lo cual se puede inferir que, las personas que prestan servicios para el Estado bajo esta modalidad, no se encuentran subordinados, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias, siendo que su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral con el Estado que conlleven al reconocimiento de beneficios laborales; es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales si contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado (D.L. N° 276) o del Régimen de la Actividad Privada (D.L. N° 728), **DEBIENDO PRECISAR ASIMISMO QUE NO EXISTE BASE LEGAL ALGUNA QUE PERMITA RECONOCER DERECHOS LABORALES POR LAS ACTIVIDADES DE CARÁCTER CIVIL<sup>1</sup>.**

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

<sup>1</sup> Informe Técnico N° 1428-SERVIR/GPGSC, de fecha 26 de julio de 2016.

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°007-2023-GM/MPC

Respecto al segundo régimen de contratación correspondiente a los solicitantes, cabe mencionar que se trata de un régimen laboral de carácter especial como lo es la Contratación Administrativa de Servicios (CAS), el mismo que está regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, así como también por la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Derecho Legislativo N° 1057 – CAS.

Por lo tanto, no se debe perder de vista el régimen bajo el cual fueron contratados los recurrentes en un segundo momento, el cual ha sido declarado Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, emitida por el Tribunal Constitucional; según dicha Sentencia el **Contrato Administrativo de Servicios deberá entenderse como un contrato de régimen especial de contratación laboral para el sector público, el mismo que resulta compatible con el marco constitucional**; es decir, la actuación de la Municipalidad Provincial de Cajamarca al contratar a los solicitantes bajo el régimen especial de la Contratación Administrativa de Servicios (CAS), ha sido y es totalmente avalada por el máximo intérprete de la Constitución como lo es el Tribunal Constitucional.

En ese orden de ideas, está claro que la contratación de los recurrentes mediante Contratos Administrativos de Servicios (CAS) con la Entidad, no infringe la norma; en tal sentido, los contratos han surtido todos y cada uno de sus efectos; por tanto, no habría incurrido en causales de ineficacia, ello debido a que la contratación se realizó cumpliendo con lo establecido en las normas de la materia; en consecuencia, a los recurrentes no les corresponde el régimen laboral público – D.L. N° 276 o Régimen de la Actividad Privada – D.L. N° 728, debido a que durante su periodo laboral el vínculo con la Municipalidad Provincial de Cajamarca ha sido en un primer momento mediante Contrato de Locación de Servicios y posteriormente a través de Contratos Administrativos de Servicios (CAS).

Que, el Tribunal del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la RESOLUCIÓN N° 000687-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 22 de abril de 2022, respecto a los contratos regulado en el Decreto Legislativo N° 1057, ha precisado lo siguiente:

*"(...) 14. Sin embargo, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057 (Expediente N° 00002-2010-PI/TC) ha manifestado que el "...contenido del contrato regulado en la norma(...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo..."11, interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un "...régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional".*

*15. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1° del citado reglamento13, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo las disposiciones respecto de la cual este contrato no se encontraba sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni de las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales. 16. De ahí que a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057, no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público ni del régimen laboral de la actividad privada, u otras especiales relacionadas a la carrera administrativa, toda vez que se trata de un régimen laboral especial, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional(...)"*

Por otro lado, se advierte que los solicitantes en su solicitud primigenia hacen referencia a la Ley N° 31131 - Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público<sup>2</sup>, indicando que cumplen con los requisitos y condiciones estipulados en dicha norma para su incorporación al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y N° 728.

Al respecto conviene precisar que la ley señalada en el párrafo anterior entró en vigencia desde el 10 de marzo de 2021, y su objeto era trasladar progresivamente a los servidores civiles vinculados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (RECAS) a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, siempre que reúnan los requisitos establecidos; sin embargo, dicha ley fue declarada inconstitucional. Es decir, el Tribunal Constitucional a través de una

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de marzo de 2021.

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°007-2023-GM/MPC

Sentencia, se pronunció sobre la inconstitucionalidad de la misma. Así, a partir de la razón de relatoría de dicho expediente se tiene la precisión del fallo de dicha sentencia, en los siguientes términos:

*“(…) Estando a la votación descrita, y teniendo en cuenta los votos de los magistrados Ledesma, Ferrero, Miranda, Sardón y Espinosa-Saldaña, corresponde declarar FUNDADA en parte la demanda; en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131. Asimismo, al no haberse alcanzado cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad de los demás extremos de la Ley 31131, se deja constancia de que corresponde declarar **INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene**, conforme a lo previsto en el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.”*

Que, con fecha 17 de agosto de 2022, la Autoridad del Servicio Civil (SERVIR) - Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, emitió el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC (Informe Técnico Vinculante), a través del cual se concluyó entre otros puntos lo siguiente: “ 3.1 En estricta consideración de lo señalado por el Tribunal Constitucional y de conformidad con lo desarrollado en el presente informe técnico, los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, a excepción de aquellos que fueron contratados para desempeñar labores de necesidad transitoria, de suplencia o de cargos de confianza”. (Negrita y subrayado es nuestro).

### SOBRE EL INGRESO DEL PERSONAL A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE

Es necesario recalcar a los recurrentes que de acuerdo a nuestra normatividad vigente el reconocimiento para labores de naturaleza permanente, implica el ingreso administración pública bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276; empero ello se realiza solo mediante concurso público de méritos, esto de conformidad con el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que prescribe: “El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento”. A su vez el artículo 32° del mismo legal, precisa que “El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo”.

Actualmente la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil conceptualizándolo como un principio necesario para el acceso a la función pública, encontrando su desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Cabe precisar que la Corte Suprema en cumplimiento con su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral N° 11169-2014-Lima, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio: El ingreso a la carrera pública se efectivizará obligatoriamente a través de un concurso público de méritos, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que contravenga este criterio, acarreando las responsabilidades administrativas y penales de quien lo promueva, ordene o permita.

Asimismo, debemos mencionar que para ser considerado como trabajador bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones D.S. N° 005-90-PCM, que establece: “el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para las labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso (...)”, situación que en el presente caso no se cumple, pues los solicitantes no han accedido a laborar por concurso público.

Que, el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: “El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°007-2023-GM/MPC

de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”.

Del mismo modo en el Informe Técnico N° 1952-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 18 de diciembre de 2019, se precisa en el fundamento 5.3 en el párrafo antepenúltimo lo siguiente: “Por lo tanto, no resultaría posible hacer extensiva la aplicación de la protección regulada en el artículo 1° de la Ley N°24041 a aquellos que hubieran estado contratados bajo locación de servicios, pues incluso si se concluyera que dicha contratación se desnaturalizó, no podría entenderse que existió una contratación para el desarrollo de labores permanentes bajo el D.L 276 (como exige el artículo 1° de la Ley N°24041 para el otorgamiento de la protección contra el cese), toda vez que - conforme al propio D.L N°276 y su reglamento - el acceso al este tipo de vinculación requiere de concurso público”.

Que, en el numeral 6 del escrito impugnatorio se establece que los señores German Chuquimango Calua, Juan Antonio Olortegui Barrantes y Luisa Saby Vargas Arana, son personas que han realizado proceso judicial en otra materia que no guarda relación con lo solicitado; afirmación que no se ajusta a la verdad toda vez que de la revisión del Memorando N° 1161-2022-PPM-MPC, de fecha 01 de setiembre de 2022, se advierte que la Oficina de Procuraduría Pública Municipal ha informado que dichas personas figuran con procesos judiciales sobre reconocimiento de relación laboral (D.L. N° 728 y D.L. N° 276) respectivamente.

Por todo lo anteriormente mencionado, no se puede desconocer la naturaleza de la contratación que vincula a los recurrentes con la Municipalidad Provincial de Cajamarca, la cual se ha perfeccionado de acuerdo a la norma de la materia y dentro de las facultades que la Constitución, las leyes y las buenas costumbres faculta a ambas partes contratantes, no existiendo ninguna causal prevista en la Ley para desconocer la celebración de los contratos que en el presente caso se quiere desconocer, pretendiendo irrogar a los accionantes un Régimen Laboral que no les corresponde (Decreto Legislativo N° 728 o Decreto Legislativo N° 276), es así, que queda demostrado que los mismos han prestado servicios para la entidad desde el inicio de su relación laboral bajo la modalidad de Contratos de Locación de Servicios y posteriormente mediante Contratos Administrativos de Servicios (CAS), según las normas vigentes y sin vulnerar los derechos constitucionalmente reconocidos para el trabajador.

Finalmente, es pertinente indicar que la solicitud primigenia presentada por el Sr. GERMÁN CHUQUIMANGO CALUA, está contenida en la CARTA N° 001-2022-SNP/CAS-MPC, de fecha 06 de julio de 2022, en donde se adjunta la relación del personal SNP/CAS (38 trabajadores) cuyo reconocimiento de vínculo laboral se está solicitando; sin embargo, en el recurso de apelación se está considerando a los señores JUAN CARLOS GALLARDO CHÁVEZ, LUIS ANTONIO VERGARA QUIROZ Y CECILIA JANETH MARTINEZ MENDOZA, quienes no figuran en la lista inicial de solicitantes, pretendiendo el recurrente sorprender a la entidad al incluir a personas que no son parte del procedimiento administrativo y en consecuencia hacer incurrir en error, situación que no lo encontramos conforme a derecho; por tanto, respecto a dichos trabajadores resulta improcedente el recurso impugnatorio.

En consecuencia, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, esta asesoría considera que, la resolución materia de impugnación ha sido emitida en concordancia con las normas y leyes del ordenamiento jurídico nacional, pues no existe fundamento alguno y válido para dejarla sin efecto, pues ésta no se encuentra inmersa en el supuesto contemplado en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, tal como se señala en el recurso impugnatorio; por tanto, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el sr. GERMAN CHUQUIMANGO CALUA contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 371-2022-OGRRHH-MPC, de fecha septiembre de 2022, debe ser declarado INFUNDADO, e IMPROCEDENTE respecto de los señores Juan Carlos Gallardo Chávez, Luis Antonio Vergara Quiroz y Cecilia Janeth Martínez Mendoza, ya que dichos trabajadores no son parte del procedimiento administrativo.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°007-2023-GM/MPC

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declárese **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el sr. **GERMAN CHUQUIMANGO CALUA** contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N°371-2022-OGGRRHH-MPC, de fecha septiembre de 2022, en virtud a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declárese **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 371-2022-OGGRRHH-MPC, respecto de los Sres. Juan Carlos Gallardo Chávez, Luis Antonio Vergara Quiroz y Cecilia Janeth Martínez Mendoza, puesto que dichos trabajadores no son parte del procedimiento administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** **CONFIRMAR** la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 371-2022-OGGRRHH-MPC, de fecha septiembre de 2022, en todos sus extremos.

**ARTICULO CUARTO:** **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO QUINTO:** **NOTIFICAR**, al sr. **GERMAN CHUQUIMANGO CALUA**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Gerencia Municipal  
Ing. Wilder Max Narro Martos  
Gerente



Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe